



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 126-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 126-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0198-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de julio de 2021

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró fundado en parte el reclamo, en la medida que no se ha acreditado la existencia de mercadería faltante adicional a la reconocida por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0198-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de junio de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa TUBISA S.A.C. (en adelante, TUBISA) para supervisar la descarga y el despacho aduanero de la mercadería consistente en seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos de vigas H y canales de acero con un peso total de 1,292.350 TM transportada en la nave BANSUI, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° 48Coo2INCo23.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- ii. Durante el retiro de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente en once (11) bultos de vigas H y canales de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0399-2020-APMTC/CL, notificada a TRANSOCEANIC el 29 de julio de 2020, APM declaró fundado en parte el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por la apelante.
 - iii. Con relación al supuesto faltante alegado, ante la advertencia de carga faltante que efectivamente hubiera sido descargada en el Terminal Portuario, APM efectuará las investigaciones correspondientes a fin de confirmar que dicha carga si fue descargada, conforme al artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM.
 - iv. Habiendo verificado el Certificado de Peso, el Área de Operaciones de APM determinó que se entregó a la reclamante seiscientos treinta y siete (637) bultos de vigas H y canales de acero de los seiscientos cuarenta y cuatro (644) atados, acreditándose que durante las operaciones de descarga de la nave BANSUI CON Mfto. 2020-0748 existió un faltante de siete (7) bultos de vigas H y canales de acero amparados en el *Bill of Lading* (B/L) N° 48C002INCo23 de propiedad de TUBISA, por lo que no corresponde que APM

sea responsable del supuesto faltante de once (11) bultos de vigas H y canales de acero, sino únicamente de los siete (7) referidos.

- v. Acreditándose que APM es responsable únicamente por el faltante de siete (7) bultos de vigas H y canales de acero solicitó al reclamante presentar copia simple de su factura comercial y presupuesto por la reposición del faltante a fin de sustentar el monto de la indemnización, el cual corresponde sea evaluado por acuerdo de partes, proceso judicial o arbitral, conforme al artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de la Infraestructuras de Transporte de Uso Público. Agregó que dicho importe no se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuestos Selectivos al Consumo.
 - vi. Finalmente, debido a que se determinó la responsabilidad de APM, no se analizaron los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, sin que ello signifique el reconocimiento por parte de la Entidad Prestadora de la validez probatoria de la documentación enviada por la reclamante.
- 3.- Con fecha 19 de agosto de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo descrito en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. El 13 de mayo de 2020, la nave BANSUI con Mfto. 2020-0748, realizó su primera línea de atraque en el muelle 03-B del Terminal del Callo a fin de descargar la mercadería de TUBISA.
 - ii. APM no ha desvirtuado los documentos presentados que demuestran los faltantes ni la responsabilidad que tienen sobre ellos, pues si bien el Certificado de Peso demuestra que fueron autorizados para ser retirados del Terminal Portuario seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos con un peso de 1,292.350 TM, únicamente se entregaron seiscientos treinta y tres (633) bultos, es decir, once (11) bultos menos de la mercadería descargada. Precisó que dicha inconsistencia fue plasmada oportunamente en la Carta de su comitente TUBISA del 17 de junio de 2020, en la que se precisa que habiéndose revisado la carga descargada advirtieron un faltante de once (11) bultos.
 - iii. Si bien APM se responsabilizó por el faltante de siete (7) bultos y no de once (11), no ha acreditado que haya cumplido con entregar al usuario la totalidad de la carga a pesar de haberse acreditado que la mercadería llegó en su totalidad al puerto, esto es, los seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos de acero.

- iv. El reconocimiento del faltante de siete (7) bultos demuestra que APM no brindó un servicio óptimo que signifique el cuidado íntegro de la mercadería descargada. La carta de reclamo presentada por TUBISA resulta adecuada para acreditar que la carga no fue entregada en su totalidad, pues en dicho documento se dejó constancia de la entrega de seiscientos treinta y tres (633) bultos, esto es, de un faltante de once (11) bultos.
 - v. Solicito la exhibición del Certificado de Peso de la carga en la medida que dicho documento evidenciaría el faltante de los once (11) bultos y no de los siete (7) que APM pretende hacer creer. De igual manera, la información de SUNAT confirmaría que los seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos fueron descargados en el puerto administrado por APM.
 - vi. En la medida que los procedimientos se rigen por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que existió un faltante de siete (7) bultos y no de once (11), tiene la carga de vencer dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente.
 - vii. Finalmente, el reconocimiento de APM relacionado a la entrega incompleta de mercadería es prueba de la responsabilidad que debe asumir la Entidad Prestadora por el faltante de once (11) bultos y no solo de los siete (7) atados que no fueron entregados al usuario.
4. El 7 de septiembre de 2020, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de once (11) bultos de vigas H y canales de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
7. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 29 de julio de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 19 de agosto de 2020.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 19 de agosto de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
9. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

11. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

⁵ TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

12. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
13. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
14. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

15. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
16. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.

17. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
18. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

19. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de once (11) bultos de vigas H y canales de acero de propiedad de TUBISA, señalando que le fueron entregados únicamente seiscientos treinta y tres (633) de los seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos que fueron embarcados en la nave BANSUI, de acuerdo a lo indicado en el B/L N° 48C002INCo23.
20. Por su parte, APM manifestó que, de acuerdo con el respectivo Certificado de Peso, se determinó únicamente la responsabilidad de APM respecto del faltante de siete (7) bultos y no de los once (11) alegados por TRANSOCEANIC, cumpliendo con entregar a la reclamante seiscientos treinta y siete (637) bultos.
21. En cuanto al documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC, cabe señalar que este es empleado en el transporte marítimo y siendo emitido por la línea naviera, acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen, la cual debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

22. Al respecto, cabe indicar que APM no ha alegado haber descargado los seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos amparados en el *Bill of Lading* en el Terminal Portuario, sino que más bien indicó que cumplió con entregar al usuario solo seiscientos treinta y siete (637) bultos, consecuencia de lo cual únicamente existiría un faltante de siete (7) bultos y no de once (11) como indica el usuario.
23. Ahora bien, de la consulta del Manifiesto de Ingreso obtenido de la Página Web de SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del referido B/L N° 48C002INC023 con Manifiesto 2020-748⁷:

CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO																						
Revisión: Fecha																						
Manifiesto	118-2020-748																		No Bultos:	6389		
Fecha de Llegada:	13/05/2020 08:00																		P.Bruto:	19,060,808.00		
Fecha de Descarga:	19/05/2020 20:50																					
Matrícula de la Nave	6AHSUI																		Nacionalidad:	PA		
Empresa de Transporte	3453- TRANSMERIDIAN S.A.C.																		No Detalles:	0		
Inicio de Tarja:	0																					
Fin de Tarja:	0																					
Fecha de Transmisión:	19/03/2020 16:26:01																					
Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada	Fecha de Transmisión	Bultos Tarjados	Peso Tarjado
KRINC	1	48C002INC001	48C002INC001	1	4303	0.00	0	266,858.00	228	238,630.00	228	0.00	0	CORPORACION ACEROS	HYUNDAI CORPORATION	27/05/2020	PECLL	13/05/2020	-	29/04/2020 09:25:19	228	266858
KRINC	10	48C002INC023	48C002INC023	10	2143	0.00	0	1,292,350.00	644	1,298,480.00	644	0.00	0	A LA ORDEN	HYUNDAI CORPORATION	02/06/2020	PECLL	13/05/2020	-	29/04/2020 09:25:19 am	644	1292350

24. Conforme se puede apreciar, en dicho documento se consignó que el usuario había manifestado que se estarían transportando seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos con un peso total de 1 292 350 TM al Terminal Portuario del Callao, siendo descargados seiscientos cuarenta y cuatro (644) bultos con un peso total de 1 298 480 TM, es decir, 613 TM más de mercadería.
25. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que también obra el "Certificado de Peso" expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

⁷ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 126-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

APM TERMINALS *Lifting Global Trade..*

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Fecha de emisión del certificado: 2020-07-06 13:02:32
 Manifiesto: 2020-00748
 Nave: BANSUI
 Fecha de llegada: 2020-05-13 07:30:00
 Agencia Naviera: TRANSMERIDIAN S.A.C.

Autorización: DO2005201014091990022, DO2005201014091990023
 DAM N°: 118-2020-10-140008
 Operación: Import
 Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje:
 Producto: ATADOS DE CANALES ,VIGAS EN ATADOS
 Fecha de pesaje:
 Inicio de pesaje: 2020-05-15 18:01:15
 Fin de pesaje: 2020-06-03 12:39:56

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
644	1292.350	637	1283.300	7	9.05

26. Contrariamente a la información contenida en la página web de la SUNAT, APM consignó que controló seiscientos treinta y siete (637) bultos, y que existían siete (7) bultos pendientes por entregar al usuario con un peso de 9.05 TM., lo cual ha reconocido a lo largo del presente procedimiento.
27. Como puede apreciarse, en lo que refiere a la mercadería entregada a TRANSOCEANIC, según lo consignado en el referido Certificado de Peso, existe diferencia con lo consignado en la Nota de Tarja de la SUNAT, verificándose en consecuencia un faltante siete (7) bultos con un peso de 9.05 TM de mercadería, lo cual, conforme como hemos señalado, ha sido reconocido por la propia APM.
28. Cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que esta es descargada de la nave para ser ingresada al Terminal Portuario, mientras que el Certificado de Peso es el documento expedido por la Entidad Prestadora sobre la base del pesaje de la mercadería al momento que esta sale del depósito al interior del Terminal Portuario antes de ser entregada al usuario, es decir, es un documento emitido con posterioridad a la Nota de Tarja de la SUNAT.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

29. Si bien en el presente caso TRANSOCEANIC alegó la existencia de once (11) bultos faltantes en total, y no únicamente siete (7), no ha acreditado ello con medio probatorio alguno; por el contrario, del Certificado de Peso que obra en el expediente se verifica que los bultos faltantes efectivamente serían siete (7).
30. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
31. Siendo ello así, en lo que respecta al documento denominado "Carta de reclamación" presentado como medio probatorio por TRANSOCEANIC, se advierte que fue suscrito por TUBISA el 17 de junio de 2020, consignando que luego de revisar la mercadería en sus instalaciones habrían verificado la existencia de once (11) bultos faltantes, los que TRANSOCEANIC atribuye a APM.
32. AL respecto, cabe señalar que la alegación realizada por el propietario de la mercadería contra la Entidad Prestadora, resulta posterior al retiro de la carga del Terminal Portuario, por lo que se desprende que el total de la mercadería reclamada pudo haberse perdido luego de su retiro del puerto y durante su trayecto al depósito de TUBISA. En ese sentido, dicha documento no acredita fehacientemente la responsabilidad de APM por los once (11) bultos faltantes como señaló TRANSOCEANIC.
33. Finalmente, TRANSOCEANIC manifestó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG⁹, conforme a lo cual pretende que habiendo alegado once (11) faltantes en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.

⁸ **TUO de la LPAG**
"Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

34. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de la LPAG, obedece a un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁰. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
35. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que el Certificado de Peso acredita que APM entregó al usuario 637 bultos de mercadería en lugar de los 644 manifestados en el respectivo B/L.
36. En ese sentido, habiéndose determinado la responsabilidad de APM respecto del faltante de siete (7) bultos y no de los once (11) alegados por TRANSOCEANIC, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró fundado en parte el reclamo presentado por el usuario.
37. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento por los siete (7) bultos faltantes debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹¹; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹¹ REGLAMENTO DE USUARIOS

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 126-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0198-2020, que declaró **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., al haberse declarado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por siete (7) bultos faltantes consistente en vigas H y canales de acero, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021061939

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

"Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe